



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0394-R-2025**  
**Piura, 23 de mayo del 2025**

**VISTO:**

El Expediente N° 001756-5501-25-2 que contiene el Informe N° 002-2025/ST-UNP del 05 de mayo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura, el Oficio N° 2009-2025/UNP-URH del 21 de mayo del 2025 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre del 2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA OBJETIVA.-**

Que, mediante Oficio N° 1204-2025-SG-UNP del 30 de abril de 2025, la Secretaría General remitió a esta Secretaría Técnica la Resolución de Consejo Universitario N° 227-CU-2025 del 16 de abril del 2025, que resolvió: "ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Rectoral N° 153-R-2025 del 27 de febrero de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. ARTÍCULO 2°.- REMITIR copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Piura para que, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar, en relación a los involucrados con los hechos que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio, de conformidad a sus atribuciones, teniendo en cuenta los alcances del numeral 11,3 del artículo 11) del TUO de la LPAG.";

Que, con Informe N° 002-2025/ST-UNP del 05 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, informa a este Despacho, lo siguiente: plantea ABSTENCIÓN para precalificar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a que hubiera lugar en relación a la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Rectoral N° 153-R-2025 del 27 de febrero de 2025;

Que, mediante el Oficio N° 2009-2025/UNP-URH del 21 de mayo del 2025, emitido por la Unidad de Recursos Humanos la Unidad de Recursos Humanos remitió el precitado informe a este despacho a efectos de designar a un Secretario Suplente que tenga a cargo el deslinde de responsabilidades respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 153-R-2025 del 27 de febrero de 2025, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

**SEGUNDO: DE LA CAUSAL DE ABSTENCIÓN.-**

Que, en primer término, resulta pertinente indicar que en el **Artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0394-R-2025**  
**Piura, 23 de mayo del 2025**

SERVIR-PE, ha señalado: "8.1 (...) Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplicarán los artículos pertinentes de la LPAG.";

Que, por su parte, el Artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto: "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, en los siguientes casos: (...) "3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel";

Que, asimismo, el Artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: en cuanto a la promoción de la abstención, ha establecido: "100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día...", interpretándose dicho articulado en concordancia con en el artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que ha señalado: "8.1 (...) Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplicarán los artículos pertinentes de la LPAG.";

Que, los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", las Secretarías Técnicas de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios deben de tramitar las denuncias interpuestas, investigándolas y emitiendo un informe con el resultado de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, e identificado la posible sanción a aplicarse; dichas funciones se deben realizar con imparcialidad e independencia en su actuación;

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las causales de abstención tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, evitándose que las abstenciones sean empleadas de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados;

Que, en razón de lo solicitado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y en cuanto a la causal de abstención establecida en el numeral 3 del citado Artículo 99, según el cual, 3) la siguiente: "3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel."

En ese sentido, corresponde entonces amparar lo solicitado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 02-2025-ST-UNP, de fecha 05 de mayo de 2025, por considerar que la servidora VANESSA ARLINE GIRON VIERA, intervino en la suscripción de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 153-R-2025 del 27 de febrero de 2025;

Por lo que en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Estatuto de la UNP;

Que, con Oficio N° 2308-R-UNP-2025 del 22 de mayo del 2025, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutorio, que corresponda;





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0394-R-2025**  
**Piura, 23 de mayo del 2025**

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;*

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de las facultades conferidas a mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Estatuto de la UNP;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR**, procedente la abstención deducida por la servidora **VANESSA ARLINE GIRON VIERA**, en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**Artículo Segundo.- DESIGNAR**, al Sr. **MÁXIMO GERARDO DE LOS SANTOS CHUQUIMARCA**, como Secretario Técnico Suplente, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, para precalificar para precalificar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que hubiera lugar en relación a la nulidad de la Resolución Rectoral N° 153-R-2025 del 27 de febrero de 2025.

**Artículo Tercero.- PRECISAR**, que contra la presente resolución no procede ningún recurso impugnatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, a la servidora VANESSA ARLINE GIRON VIERA y al secretario técnico suplente designado y demás estamentos administrativos correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

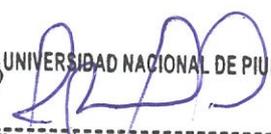
c.c.: RECTOR, DGA, URH, INT (2) ARCHIVO  
06 copias/VAGV.



  
Abg. Vanessa Arline Giron Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

  
Dr. Wilson Gerónimo Saucarranco Córdova  
Encargado Despacho Rectoral